

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 67**

**AUTOS:** "ACHO VILLCA, SANTOS c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ accidente-ley especial"

**SENTENCIA N° 7237.-**

**Expte. N° 31.694/2017**

Buenos Aires, en la fecha de registro.

**Y VISTOS:**

Estos actuados en los que SANTOS, ACHO VILLCA demanda a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en procura del cobro de la reparación del accidente de trabajo que invoca haber sufrido, con sustento en la normativa de la ley especial. En el escrito de inicio afirma que prestaba tareas como transportista para su empleador TECMA S.A., empresa a la cual ingresó el 05/01/16.

En fecha 02/07/21 se acumuló la causa homónima N° 3287/2018 "ACHO VILLCA, SANTOS c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ accidente-ley especial", la cual estaba planteada en los mismos términos que la presente.

En ambas demandas refiere que el 17/01/17 y mientras arreglaba una cañería en un pozo, al apuntalar la tierra, el pozo se desmorona y aprieta su pierna derecha contra la cañería causándole una fractura de fémur. Explica que fue atendido por la ART demandada en la clínica Chivilcoy, donde debieron intervenirlos quirúrgicamente. Si bien al momento de iniciar la presente causa dijo que no tenía el alta médica, en la demanda del expediente homónimo N° 3.287/2018 informó que le otorgaron el alta el 03/08/17.

Manifiesta que a raíz de los sucesos descriptos presenta una incapacidad del 51% de la T.O. Plantea la inconstitucionalidad de diversas normas que integran el sistema de riesgos del trabajo.

A fs. 18/39 y 87/116 contesta la demandada en tiempo y forma, y -por las razones que expone- solicita que la acción sea desestimada.

En su responde básicamente rechaza las pretensiones de la actora, defiende la constitucionalidad del sistema, reconoce la cobertura y la denuncia del accidente (ver fs.25/28 y 104/106).

Producidas las probanzas ofrecidas por las partes, quedaron las actuaciones en condiciones de ser sentenciadas.

**Y CONSIDERANDO:**

I. En los términos en los que ha quedado trabada la litis, y a la luz de la teoría que impone la prueba a quien afirma y exime de ella a quien niega receptada en el art. 377 del C.P.C.C.N., corresponderá elucidar en estos actuados si las partes adecuaron su conducta a las prescripciones contenidas en dicho dispositivo legal. A este fin, examinaré las pruebas acompañadas a la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 C.P.C.C.N.), de forma tal de determinar el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.



En consonancia con esa preceptiva, debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado, no sólo debe precisarlo sino -además- probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración, no pudiendo eximirse de tal obligación por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón por ella invocada.

Previo a abocarme al análisis del fondo de la cuestión sometida a debate, cabe resolver el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de la intervención de las comisiones médicas bajo el marco de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, vigente al momento de los hechos que aquí serán juzgados.

Al respecto, la CSJN se ha expedido reiteradamente en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti”. En sus pronunciamientos, sostuvo la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1º de la ley 24.557, y estableció, en líneas generales, que las personas trabajadoras pueden recurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT sin necesidad de transitar el procedimiento ante las comisiones referidas. Por ello, me remito a los mencionados precedentes de la Corte Federal a efectos de dar adecuada respuesta a los planteos articulados por la accionada.

Todo ello conduce a la descalificación constitucional de los arts. 21, 22, 46 inc. 1ro. y de las normas pertinentes del dec. 717/96 y demás normas reglamentarias y complementarias.

II. En cuanto al reclamo planteado, y encontrándose reconocida por la parte demandada la existencia de la cobertura como la denuncia del infortunio, corresponde analizar si existe incapacidad que pueda serle atribuida al accidente que se denuncia.

En ese orden de ideas destaco que el perito médico informa que el actor presenta una incapacidad física del 37,70% de la T.O. que obedece a la fractura de fémur derecho operada con colocación de prótesis que le provoca secuelas, según evidenciaron los estudios complementarios (incapacidad del 20%), a la que agrega un 2% por cicatrices en glúteo, muslo y rodilla derecho, y una minusvalía psicológica que obedece a una R.V.A.N Grado II (10%). A ello agrega los factores de ponderación que detalla (ver pericia y aclaraciones).

El informe fue impugnado por la parte demandada.

En tal inteligencia, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal a una pericia y permiten al juez formar su propia convicción, es indudable que el sentenciante para apartarse de ella debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho.

Destaco que la incapacidad del 2% otorgada por cicatrices en glúteo, muslo y rodilla no está contemplada en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (dto. 659/96), que resulta de aplicación obligatoria, por lo que no corresponde admitir una incapacidad por esas cicatrices. Memoro que el art. 9 de la ley 26.773 y de igual modo fue interpretado por el Alto Tribunal en la causa “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial” (Fallos: 342:2056) en el sentido de que la tabla establecida por la legislación vigente debe ser aplicada obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo, sin que quepa ya considerar que el baremo es de carácter meramente indicativo -como ocurría con anterioridad a la vigencia del art.9 mencionado- puesto que un criterio semejante ya no se



compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En relación al resto de la incapacidad psicofísica establecida habré de asignar a dicho informe plena fuerza convictiva, habida cuenta de los fundamentos científicos que contiene, pues si bien el mismo fue cuestionado por la demandada, el perito realizó las aclaraciones pertinentes que no han podido ser desvirtuadas por las objeciones de la aseguradora.

En consecuencia, la incapacidad será establecida en el orden del 35,40% de la T.O. (30% de incapacidad psicofísica x 18% de factores de ponderación).

III. a. Previo a la determinación del monto cabe expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado en el inicio en orden a lo normado por el art. 12 de la ley 24.557

Al respecto no se advierte cuál es el efectivo gravamen o perjuicio que le causa la norma al trabajador en tanto que no precisa cuáles deberían ser las remuneraciones que no fueron tomadas en cuenta para el cálculo del ingreso base mensual, es decir no especificó cuáles serían los rubros que debieron haber sido considerados y que por no haberse efectuado aportes a su respecto no fueron incluidos en el cálculo respectivo en virtud de lo dispuesto, de lo que se sigue que en la demanda (cfr art. 65 inc. 3 y 4 de la L.O.) no se expuso ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto.

En suma el accionante no concreta cuál es el efectivo gravamen que le causa la norma.

b. A fin de cuantificar el crédito al que resulta acreedora la parte actora estaré al porcentaje supra mencionado de acuerdo con las pautas emergentes de la L.R.T y para el cálculo del ingreso mensual base me ajustaré a los datos salariales que se extraen del informe de AFIP de fecha 17/11/21. Así, conforme a los parámetros de aplicación del art. 12 de la LRT y la proyección del salario allí liquidado en su adecuación a las exigencias de la norma, se obtiene un IBM de \$10.786,05. Para así decidir tengo también en cuenta que el actor invocó un ingreso mensual a fs.13 y 61 vta. que fue desconocido por la aseguradora a fs.105, mas ésta no cumplió con la carga de afirmación ya que se limitó a negar el nivel salarial sin expresar cuál era el salario a su criterio correspondiente. El hecho de limitarse a negar y no explicitar los hechos importa incumplimiento a la carga procesal referida, con arreglo a la cual los hechos importantes deben ser expuestos en su plenitud. Esto constituye una presunción en contra de la demandada (art.163 inc.5 CPCCN), y me conduce, ante la ausencia de otros elementos de prueba, a adoptar el criterio expresado con sustento, reitero, en el informe de AFIP.

Por aplicación de fórmula de rigor (art. 12 y 14 inc. 2, apartado a) conforme a los parámetros correspondientes  $-\$10.786,05 \times 53 \times 35,40\% \times 2,7$  (edad del actor al momento del accidente, 24 años 65/24), se llega a la suma total de \$546.393,16.-

Se advierte que dicha suma resulta superior al piso mínimo establecido por el Dto.1694/09 actualizado conforme el índice RIPTE (art. 17 inc. 6 de la ley 26.773), que asciende a \$386.194,53 (\$1.090.945 Res. 387/2016 correspondientes al período 1/9/16 al 28/2/17 x 35,40%, conf. CSJN “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Fallos 342:1450).



En atención a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 26773, corresponde adicionar a la suma que antecede el incremento del 20% -\$109.278,63.-, **por lo que la demanda prosperará por la suma de \$655.671,79.**

El capital determinado será actualizado conforme al índice RIPTE, desde la fecha del accidente 17/01/17 (art.2 de la ley 26.773) y se aplicará una tasa de interés del 6% anual.

Así lo decidí al fallar en la causa "Moreno, Carlos Andrés c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial" (sentencia N° 6687) al examinar la constitucionalidad de las normas que vedan la actualización monetaria y concluir que media un agravio patrimonial que, como acontece en autos, vulnera garantías de orden constitucional al pulverizar el crédito de la persona trabajadora. Así *"...respecto de la tasa de interés y la aplicación del Acta N° 2764 de la CNAT, de la forma en la que lo decidiera hasta ahora -con una única capitalización al momento de la notificación de la demanda- por las razones oportunamente expresadas, se evidencia insuficiente a la luz de las vicisitudes de la economía actual y que resultan aún más tangibles a partir de la publicación de los datos estadísticos al cierre del período 2022. No se me escapa que el flagelo inflacionario viene desde antaño, mas sus efectos se tornaron más visibles en los últimos tiempos y considero que no pueden ser ignorados.*

*El Acta del Superior antes mencionada se dirige, en la interpretación que propusieron del diseño normativo del art.770 incs. a y b del CCC, a compensar los efectos nocivos de la merma de los créditos juzgados ante este fuero, a cuyo efecto se utilizan -a mi entender- herramientas que el ordenamiento de fondo dispone para propósitos diversos al que nos convoca. Amén de esa apreciación, lo concreto es que estamos ante un crédito reconocido judicialmente que ha perdido valor por el transcurso del tiempo debido a circunstancias ajenas al devenir jurídico, pero que deben ser atendidas por la judicatura para evitar que se pulverice la acreencia a la que tiene derecho la persona demandante.*

*Esta ilación encuentra como valladar aquellas normas que prohíben la actualización de las deudas y que, en la actualidad, están contempladas en los arts.4 y conc. de la ley 25.561. Sabido es que en los sistemas nominalistas como el nuestro está vedada la indexación de deudas dinerarias con base en índices u otros procedimientos de ajuste, y que, por ello, se ha dicho en forma reiterada que el interés no puede computar exclusivamente el interés puro, ya que de lo contrario el acreedor vería pulverizado su crédito por efecto de la desvalorización del signo monetario producida entre el nacimiento de aquél y la fecha del efectivo pago, circunstancia que efectivamente se verifica en autos y que las tasas de interés contempladas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658 no alcanzan a revertir. La capitalización contemplada en el Acta 2764, ceñida al inc.b del art.770 del CCC se aprecia insuficiente, por lo que las tasas de referencia y una única capitalización no contemplan, en definitiva, la realidad actual y no satisfacen la función esperada de preservar el valor del crédito laboral.*

*Dado que no comparto la modalidad de aplicación de intereses dispuesta por la CNAT en cuanto a la denominada "cadencia" de la capitalización por períodos anuales, según los alcances que le asignó al inc.a del art.770 del CCC -me remito a lo expuesto por la Sala II en autos "Martínez, Nélica Noemí y otros c/Agrest, Federico y otros s/despido", Expte. N° 23509/2019- y que la sola aplicación del inc.b de la misma norma en conjunción con las tasas de interés fijadas por las sucesivas y anteriores Actas del superior no compensa los efectos*



## *Poder Judicial de la Nación*

*nocivos del envilecimiento del signo monetario, la realidad imperante me conduce a recurrir entonces a un índice de actualización y a una tasa de interés “pura” que compense los efectos de la mora.*

*En cuanto a los créditos anteriores al 01/08/2015 he considerado que el Acta N° 2764 de la misma Cámara no puede ser aplicada porque el origen del crédito se sitúa en tiempo pretérito a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que no resulta aplicable una norma que no regía (cfr. art.3 y conc. del Código Civil velezano) al momento del origen del crédito. Ha señalado el Alto Tribunal que “... el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994. El art. 7° del citado cuerpo dispone, en lo que aquí interesa, que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Como derivación, la norma prevé la aplicación de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes. El art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello significa que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico” (Fallos:342:43). Como indica la Dra. Kemelmajer de Carlucci en un artículo doctrinario de su autoría “...cualquiera sea la instancia en la que se encuentre el expediente (primera o ulteriores, ordinarias o incluso extraordinarias), hay que aplicar el mismo sistema de derecho transitorio que teníamos y, por tanto, verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria o imperativa, y ahora sí, como novedad, si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor. Así, por ej., si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre” (“Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, LA LEY 02/06/2015, 1; LA LEY 2015-C, 951)... el inc.a del art.770 refiere expresamente a “una cláusula expresa que autorice la acumulación de los intereses al capital”, por lo que remite a un pacto inexistente en el caso de las relaciones jurídicas que fenecieron con anterioridad a su vigencia o a los daños cuyo resarcimiento se reclama y que se produjeron también con anterioridad a la vigencia de esa norma.*

*Descartada entonces la aplicación del art.770 inc.a en todos los casos, y del inc.b para los anteriores al 01/08/2015 por los motivos expresados, no queda sino examinar, en el contexto descripto, la constitucionalidad de las normas que vedan la actualización de los créditos.*

*El art.4 de la ley 25561 modificó los arts.7 y 10 de la ley 23.928 conforme a los siguientes textos: "Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente*



*expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional—inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."*

*La decisión de vedar la actualización constituye una facultad legislativa, al igual que la admisión de las excepciones que surgen, por ejemplo, de considerar el índice RIPTE para actualizar el ingreso mensual base en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a partir de la ley 27348, en lo que atañe a nuestra materia, y que se observa también en la ley que modificó el régimen de las locaciones urbanas...*

*Hasta ahora el legislador no estableció excepciones respecto de la generalidad de los créditos laborales, y el matiz sentado en la ley 27.348 respecto del ajuste por índice RIPTE de los salarios a computar, así como de la tasa de interés aplicable—art.11 que sustituye al art.12 de la ley 24.557- para compensar el tiempo transcurrido desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la indemnización, amén de la aplicación de ese índice sobre los importes de las prestaciones adicionales de pago único que prevén los arts.11 y conc. de la ley 24.557 en su adecuación por el art. 8 de la ley 26.773, no se proyecta sin más a los restantes créditos.*

*Fue el Alto Tribunal quien antaño se expidió en la causa "Valdez, Julio H. v. Cintioni, Alberto D." (Fallos: 301:379), bien que sin el andamiaje legislativo que veda la actualización -como ocurre en este momento- y me permito recordar el señalamiento relativo a que "[e]l reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento". Ya en el marco temporal de vigencia de las leyes que prohíben la indexación expresó la Corte Federal que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.298 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte Suprema evaluar ("Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido, Fallos: 339:1583).*

*El objetivo al que refiere el precedente "Puente Olivera" se observa, en el contexto actual, exorbitado por la realidad.*

*Considero al mismo tiempo que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una*



## *Poder Judicial de la Nación*

*estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio, a la que cabe acudir en primer lugar”; mas es esa posibilidad de una solución adecuada al juicio que no se observa alcanzable en las actuales condiciones por una vía distinta a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que obstan a la repotenciación de un crédito pulverizado en su contenido patrimonial. A este efecto tengo en cuenta el transcurso del tiempo desde el origen de ese crédito, la evolución de las tasas de interés a las que remiten las Actas N° 2601, 2630 y 2658 de la CNAT en contraste con la variación de los índices salariales y de precios, lo que puede apreciarse a partir del cotejo de información exhibida por el Ministerio de Trabajo en la conformación del RIPTE y de la serie histórica del IPC elaborada por el INDEC para el período diciembre de 2016 a diciembre de 2022, <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>).*

*Comparto las consideraciones expresadas por la Sala I de la CNAT –aunque en relación a la constitucionalidad del art.132 bis de la LCT- en punto a que “[l]a primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (CSJN, “Banco Ganadero Argentino c/Medicina Técnica”, Fallos: 326:4909).*

*En línea con esta directriz, tengo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes con respecto a los resultados a los que se arriba de aplicar ciegamente la norma, lo que pone en evidencia que “[e]l medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley...” (CSJN “Diario Perfil SA c/AFIP-DGI”, Fallos: 337:62). Ello por cuanto no supera el test de razonabilidad, en términos de adecuación y proporcionalidad entre el medio contenido en la norma y el fin a preservar (CSJN, “Rodríguez Pereyra Jorge c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, Fallos: 335:2333)” (causa N° 29.592/2015 en autos “Galiano Roberto Alejandro c/Wal Mart Argentina SRL y otro s/despido”).*

*Tal como expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en épocas pretéritas al admitir la actualización de deudas insatisfechas -a partir de los casos “Vieytes” y “Valdez” a los que aludí en párrafos anteriores (Fallos 295:973 y 295:937) al examinar los derechos constitucionales vulnerados por la aplicación o no del reajuste, “el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor, quien recibiría – de no aplicarse la actualización – una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía abonarse la deuda”.*

*No obsta a las conclusiones reseñadas la circunstancia de que no hubiera mediado un planteo de inconstitucionalidad en concreto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Fallos: 335:2333) que “[e]l ejercicio del control de constitucionalidad*



*de oficio por los magistrados debe tener lugar 'en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...'*

*En síntesis, si bien la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico, la realidad económica circundante ha desbordado la prohibición legal que veda la actualización de los créditos al punto que pulverizar la acreencia de la persona trabajadora, lo que vulnera garantías constitucionales y me conduce a declarar en el caso de autos y frente a los elementos reseñados, la inconstitucionalidad de los arts.4 y 10 de la ley 25.561...'*

Por ello, corresponde actualizar el crédito que se reconoce en el presente, desde su exigibilidad y hasta la fecha de practicarse la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O. por aplicación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). Actualizado el valor del crédito, se aplicará una tasa de interés del 6% anual por igual período –desde la exigibilidad hasta la fecha de la liquidación–.

IV. a. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora en relación a los artículos 1 y 8 de la ley 24432, en la medida que establecen un tope del 25% para las costas y un mecanismo de prorrato de los montos que superen ese porcentaje, y sin perjuicio de no ser el momento procesal oportuno para su aplicación, corresponde el rechazo de dicho planteo, ya que no surge mínimamente acreditado en autos en qué medida la aplicación de la norma impugnada resultaría violatoria de la garantía constitucional a una justa retribución.

Asimismo, en la oportunidad procesal correspondiente deberá tenerse presente lo resuelto por la CSJN al respecto: *“La ley 24.432 de honorarios profesionales no conculca el derecho de igualdad, ya que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales.”* (CSJN “Abdurraman, Martín c/Transportes Línea 104 S.A. s/accidente - ley 9688” - 5/05/2009, Fallos: 332: 921).

b. En cuanto a lo planteado respecto a la inconstitucionalidad del art. 669/19, en virtud de lo establecido en el art. 7° del CCyCN, y no encontrándose vigente la norma citada al momento de los hechos deviene improcedente su tratamiento.

V. Por no hallar mérito para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68 del C.P.C.C.N., las mismas serán impuestas a la parte demandada, vencida en la contienda.

VI. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa tomaré en consideración el valor económico del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., las leyes arancelarias vigentes a la época de los trabajos realizados - 21.839 (conforme ley 24.432) y 27.423 arts. 16 y 61- así como el mérito y extensión de las labores desarrolladas.

Al efectuarse la liquidación de los honorarios regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "CIA. GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. s/ RECURSO DE APELACION"), al establecer que *"aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal*



## *Poder Judicial de la Nación*

*precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".*

VI. Por todo ello, disposiciones legales citadas, y demás consideraciones vertidas, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda incoada por ACHO VILLCA, SANTOS contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y condenar a ésta a pagar a aquél, dentro del quinto día de aprobada la liquidación establecida en el art. 132 de la L.O., la suma total de \$655.671,79 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS CENTAVOS), que deberá incrementarse del modo dispuesto en el considerando respectivo desde el 17/01/17; 2) Imponer las costas a la parte demandada; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora hasta fs.48, de fs.51 en adelante (Dr. Krell), los de igual carácter de la demandada y los del perito médico en la suma de \$550.000 (equivalente a 21,67 UMA), \$1.700.000 (equivalente a 67 UMA), \$1.800.000 (equivalente a 70 UMA) y \$900.000 (equivalente a 35,47 UMA) respectivamente (leyes 21.839 y 27.423). Las regulaciones incluyen la actuación ante el SECLO. En caso de que los profesionales sean responsables inscriptos en el IVA, la alícuota respectiva estará también a cargo de la condenada en costas, así como el pago de la tasa de justicia y el reintegro del honorario del conciliador al Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 14 de la ley 24635. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, Y OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE

VERONICA MORENO CALABRESE  
JUEZ NACIONAL

